

## ¿Resucitará el derecho penal liberal?

*Comunicación del académico de número Martín D. Farrell,  
en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias  
Morales y Políticas, 14 de junio de 2023*

# ¿Resucitará el derecho penal liberal?

*Para hombres como estos el mundo suspendió sus leyes.*

Emanuel Litvinoff

The lost Europeans

## **I. Presentación**

Quiero comenzar aclarando dos aspectos vinculados con el título de este trabajo. Primero, el alcance espacial de la pregunta que allí se formula se limita al ámbito argentino: hay países, como los Estados Islámicos, donde el derecho penal liberal no puede resucitar simplemente porque nunca cobró vida. Y hay países de Europa Occidental donde el derecho penal liberal se encuentra floreciente, por lo que la pregunta misma sería superflua. Segundo, y en contra lo

que pudiera parecer, no se trata de una pregunta decididamente pesimista, puesto que acepta, al menos, la posibilidad de la resurrección.

Formuladas estas aclaraciones previas, lo que debo hacer ante todo es precisar qué es lo que entiendo por derecho penal liberal. En términos de contenido, no creo que pueda superarse la caracterización de Stuart Mill en *On Liberty*: “El único fin por el cual la humanidad tiene permitido, individual o colectivamente, interferir con la libertad de acción de cualquiera de sus miembros, es la autoprotección. El único propósito por el cual el poder puede ser correctamente ejercido sobre cualquier miembro de una comunidad civilizada, en contra de su voluntad, es prevenir el daño a otros. Su propio bien, sea físico o moral, no es justificación suficiente”<sup>1</sup>. Este principio es el que determina el contenido del derecho penal liberal.

Pero además del contenido, el derecho penal liberal contiene ciertas garantías vinculadas con el proceso penal; entre ellas, voy a mencionar al respeto por la cosa juzgada, la irretroactividad de la ley penal, la prescriptibilidad de la acción, la retroactividad de la ley penal más benigna y la presunción de inocencia. También un derecho penal liberal debería propiciar un grado más amplio de disponibilidad de la acción penal, sugiriendo que algunos delitos contra la propiedad se convirtieran en delitos de acción privada. Cuando pienso en el derecho penal liberal, entonces, estoy pensando en el contenido que

---

1 JOHN STUART MILL, en *Three Essay*, Oxford University Press, 1975, pag.15

he descripto sumado a las garantías que acabo de enumerar. ¿Tiene capacidad de resucitar en Argentina un derecho penal de este tipo?

En rigor, con el alcance que acabo de otorgarle, nunca existió en la Argentina un derecho penal de esta clase en relación al contenido, ni tampoco en relación al grado de disponibilidad de la acción penal, aunque sí en relación a las garantías constitucionales. Por eso, solo voy a considerar tanto el contenido del derecho penal cuanto el alcance de la disponibilidad de acción como una meta a alcanzar, y voy a identificar el derecho penal liberal simplemente con la ausencia de retrocesos en la persecución de estas metas.

Para responder a la pregunta del título, entonces, voy a considerar algunos fallos importantes de la Corte Suprema y a mostrar su incidencia en la respuesta que se puede alcanzar. Comenzaré con fallos que sugieren una conclusión triste, continuaré –equilibradamente– con otros que justificaron en su momento algo de optimismo, y concluiré –lamentablemente– con otra nota triste. No defenderé aquí las virtudes del derecho penal liberal, lo que he hecho en otros lugares<sup>2</sup>; sencillamente, es la posición que prefiero y la daré por aceptada. Hay un rasgo objetivo, sin embargo, que no puede ser ignorado: es el sistema que consagra la Constitución Nacional. No es necesario adoptar entonces una perspectiva moral e incorporar la ideología liberal en la interpretación constitucional: la ideología

---

2 Por ejemplo, en *El Derecho Liberal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

liberal forma parte de la Constitución, forma parte del derecho argentino. Un positivista jurídico que interprete la Constitución debería naturalmente interpretar los derechos y garantías de una manera liberal.

Quiero advertir, asimismo que esta no es la única forma posible de interpretar los fallos que menciono; es, sí, la mejor forma de hacerlo si el interés se concentra en el derecho penal liberal. Hay otros rasgos que voy a dejar de lado y que –sin embargo– pueden ser objeto de un análisis fructífero.

La tesis central del trabajo es muy simple: el enemigo del derecho penal liberal en Argentina es el derecho internacional, o –al menos– la forma como el derecho internacional para América Latina ha sido interpretado por muchos jueces y por la propia Corte Interamericana. Parece una tesis curiosa si advertimos que las convenciones internacionales contienen numerosas cláusulas tomadas del propio derecho penal liberal. Pero en Argentina ocurrió algo peculiar: se recurrió al derecho internacional para dejar de lado el derecho penal liberal, de donde la única manera de resucitar el derecho liberal consiste en acotar el alcance del derecho internacional; por eso, y contra lo que podría pensarse a primera vista, el fallo decisivo en la defensa del derecho penal liberal es el que se dictó en el caso “Fontevicchia”. Pero como también he señalado antes que la Constitución argentina consagra el sistema liberal, otra manera de ver el conflicto puede consistir en entenderlo como un enfrentamiento

entre el derecho positivo (constitucional, en este caso) por un lado, y el derecho natural (extraído, de un modo no convincente, por cierto, de los tratados internacionales) por el otro. Para respetar el lenguaje de la Corte Suprema opto por la primera descripción y paso ahora a mostrar lo que dije.

## II. El caso “Arancibia Clavel”

El 24 de agosto de 2004 la Corte Suprema inició el desmantelamiento del derecho penal liberal en el caso “*Arancibia Clavel*” que involucra a un represor de nacionalidad chilena; la Corte entendió allí que la acción penal es imprescriptible en el caso de los delitos de lesa humanidad. El tribunal comenzó recordando lo obvio: la prescripción de la acción penal está estrechamente ligada al principio de legalidad, y no es susceptible de que se le aplique una ley *ex post facto*. Pero enseguida encontró una excepción en los crímenes de lesa humanidad, los cuales –dijo– permanecen vigentes para las sociedades nacionales y para la comunidad internacional, lo cual conduce a declararlos imprescriptibles por “la grave preocupación de la opinión pública mundial” en el caso de que se impidiera el castigo de los responsables. Para soslayar el tema de la retroactividad de la ley penal, la Corte invocó la existencia de una costumbre internacional previa.

El juez Petracchi, olvidando sus –hasta allí– impecables credenciales liberales, sostuvo que la aplicación de las disposiciones de derecho interno respecto de la prescripción constituía una violación del deber del Estado de castigar y sancionar, de donde –en apariencia– él estaba sugiriendo que el estado debía sancionar sin considerar los derechos y garantías constitucionales, lo cual –supongo– también debería haber provocado una grave preocupación de la opinión pública mundial. El juez Boggiano, que no tenía ningún pasado liberal que preservar, sostuvo que no debía adoptarse una interpretación dogmática del artículo 27 de la Constitución, con prescindencia de las valoraciones históricas que obligaban a tomar en cuenta los nuevos desarrollos del derecho internacional. Y el juez Maqueda afirmó que el derecho de gentes quedaría debilitado si se aplicaba a los delitos de lesa humanidad un régimen similar al que operaba en los casos de crímenes comunes.

Pero el derecho penal liberal tuvo sus defensores. El juez Belluscio aplicó su sentido común y llegó a la conclusión de que las convenciones internacionales no se podían aplicar retroactivamente, ya que ello violaría el artículo 18 de la Constitución Nacional, puesto que el principio de legalidad no podía modificarse retroactivamente en perjuicio del reo. Y el juez Fayt, como seguiría haciendo en casos posteriores, también habló en favor del derecho penal liberal recordando que la aplicación retroactiva de la convención internacional era contraria al principio de legalidad. Aunque el propio

texto de una convención dispusiera su aplicación retroactiva, dijo, ello resultaría contrario al artículo 27 de la Constitución nacional, de donde sería nula cualquier precisión de un tratado que importara un avance sobre ese artículo.

Voces sabias, sí, pero voces en disidencia, esto es, voces en minoría. La mayoría del tribunal había comenzado la tarea de socavar al derecho penal liberal empleando para ello el derecho internacional.

### **III. El caso “Simón”**

Esa labor continuó diez meses más tarde. La ley de Obediencia Debida número 23.521 estableció para la eximición de la pena una condición objetiva de no punibilidad respecto de quienes habían revistado en los grados militares que indicaba el primer párrafo de la ley, estableciendo una presunción *iuris et de jure* de que obraron en virtud de obediencia debida. En un acto jurídicamente asombroso el Congreso Nacional declaró la nulidad de la ley, y motivó el fallo de la Corte en el caso “Simón”, resuelto el 14 de junio de 2005. Decidir en favor de lo establecido por el Congreso era una pesadilla liberal, puesto que el caso involucraba tres de los principios liberales que enumeré en la sección anterior: la aplicación retroactiva de la ley penal, el desconocimiento de la cosa juzgada y el cuestionamiento a la prescriptibilidad de la acción penal. La mayoría de la Corte

Suprema hizo realidad la pesadilla, invocando nuevamente el derecho internacional.

El tribunal recordó las modificaciones fundamentales en materia constitucional que había experimentado el derecho argentino desde la resolución del caso anterior acerca de este tema –esto es el caso “Camps”– en especial los deberes del Estado frente al orden jurídico interamericano. Consideró que las amnistías eran constitucionalmente intolerables si abarcaban violaciones de derechos humanos, y señaló que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había recomendado la adopción de medidas para individualizar a los responsables de esas violaciones. Luego, invocando el caso peruano “Barrios Altos” que decidiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos –e ignorando por completo las patentes diferencias con el caso que estaban resolviendo en ese momento– la Corte argentina interpretó “individualizar” como “castigar” y entendió entonces que los beneficiarios de la ley en cuestión no podían invocar, ni el principio de la irretroactividad de la ley, ni la cosa juzgada. El réquiem para el derecho penal liberal se expresó textualmente en estas palabras: “La sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal pueda ser invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos”.

Si tenemos en cuenta que entre los integrantes de la mayoría de la Corte Suprema en este fallo figuraba nuevamente el juez Enrique

Petracchi, un pesimista hubiera dicho –sin duda– que el derecho penal liberal murió en Argentina el 14 de junio de 2005, y la única tarea posible era intentar su resurrección futura. Pero la situación resultó menos desesperante por la ejemplar disidencia, otra vez, del juez Fayt. Observó Fayt que la norma internacional utilizada por la Corte no respondía a la doble precisión de los derechos punibles y de las penas a aplicar, ni se ajustaba al requisito de ser la ley previa al hecho de la causa, que son recaudos que la Constitución exige (y que forman parte, agrego yo, de los postulados del derecho penal liberal). En cuanto a la imprescriptibilidad prevista en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Fayt entendió que ella resultaba contraria a la proscripción de la aplicación retroactiva de la ley penal, la cual establece el principio de legalidad (que constituye, vuelvo a agregar, otra de las tesis del derecho penal liberal).

Fayt hizo notar también que los tratados deben ajustarse y guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución, y que toda cláusula contenida en un tratado que violara las prescripciones del artículo 27 de la Constitución Nacional sería nula.

Como puede verse leyendo esta disidencia aleccionadora, todavía quedaba una chispa de vida en el derecho penal liberal. Casi la apaga definitivamente, sin embargo, el caso que voy a considerar a continuación.

#### IV. El caso “Riveros”

Pasaron poco menos de dos años y la Corte volvió a mostrar su indiferencia por otra institución del derecho penal liberal, esta vez la cosa juzgada; lo hizo al resolver el caso “Riveros” el 13 de julio de 2007, en el cual se discutía la situación de un militar indultado por el presidente Menem. La Cámara de Apelaciones había rechazado la inconstitucionalidad del indulto y –en consecuencia– sobreseído a Riveros, y luego la Corte había decidido que el recurso extraordinario estaba mal concedido, de dónde el sobreseimiento pasó en autoridad de cosa juzgada. Por si esto pareciera insuficiente, en un caso posterior (“Aquino”) la propia Corte había declarado expresamente la constitucionalidad de los indultos de Menem.

Nuevamente aquí, como era de esperarse, la Corte argumenta en base al derecho internacional, buscando lo que denomina un “control de convencionalidad” entre las normas internas, por una parte, y la Convención Americana de Derechos Humanos, por la otra. Esta actitud, a su vez, la conduce a declarar la imposibilidad constitucional de indultar a autores de delitos de lesa humanidad, y a sostener que la cosa juzgada no puede conducir a que queden impunes hechos aberrantes. Incluso el principio *non bis in ídem* –dijo la Corte– no es absoluto cuando se trata de sustraer de responsabilidad al imputado de este tipo de delitos. Las causas pueden ser reabiertas –dijo el Tribunal– incluso si existe una sentencia en calidad de cosa juzgada, la cual queda

desplazada “por las exigencias de la justicia y los derechos de las víctimas”.

Este último ataque al derecho penal liberal tuvo aquí dos respuestas. Una de ellas, como los casos anteriores, fue el voto ejemplar del juez Fayt. La potestad de indultar es discrecional, recordó Fayt, por lo que los efectos del indulto son jurídicamente irrevisables, y el artículo 27 de la Constitución Nacional, por otra parte, impide claramente la posibilidad de la aplicación retroactiva de la ley penal.

Fayt volvió a recordar lo que hubiera debido a ser obvio: la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional y es susceptible de tutela inmediata. Y respecto del principio *non bis in idem*, que la mayoría de la Corte descartó con tanta rapidez, constituye en cambio para Fayt una de las garantías no enumeradas a las que se refiere el artículo 33 de la Constitución, y basta para violarla que se someta a este principio a riesgo. La advertencia contenida en el voto fue clara: si se derogan los derechos y garantías fundamentales se desmantela al Estado de Derecho, el cual se convierte en un Derecho del Estado.

En este caso Fayt encontró la compañía (se extrañó aquí el voto que debería haber redactado Petracchi) de la jueza Argibay, quién hizo notar que el efecto final e irrevocable de los fallos judiciales es el elemento definitorio de la actividad que corresponde al Poder Judicial, y esos efectos irrevocables constituyen una garantía

constitucional de los derechos individuales. Argibay recordó también a la mayoría de la Corte la paradoja en la cual estaba incurriendo con su decisión: la Corte no puede eludir los efectos de una decisión firme sin negarse a sí misma, es decir, sin establecer las condiciones para que su propio fallo sea revocado en el futuro, y ninguna concepción razonable del Poder Judicial como institución es compatible con semejante consecuencia. Pero el derecho internacional, en esta etapa de la Corte, tenía más poder, no solo que el derecho penal liberal, sino también que la propia lógica.

## **V. El Caso "Fontevicchia"**

Pero la apertura del camino para posibilitar el retorno del derecho penal liberal ocurrió en realidad el 14 de febrero de 2017, cuando la Corte decide el caso "Fontevicchia". Recuerda allí el Tribunal que el sistema interamericano de protección de derechos humanos es subsidiario, coadyudante o complementario del que ofrece el derecho interno. Y es por eso, dice, que la Corte Interamericana es un órgano subsidiario y no una cuarta instancia: los tribunales internacionales son órganos de competencia limitada y carecen de una jurisdicción inherente para seleccionar los remedios que ellos quieran.

La parte más importante del fallo, sin embargo, es la que voy a comentar a continuación. El Tribunal mencionó las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Nacional cuando dice que los

tratados deben ser en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución, y señaló que estos principios se traducen en el modo en que deben ser interpretadas las obligaciones asumidas por el Estado argentino. El constituyente ha consagrado una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho público establecidos en la Constitución, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse.

La Corte recordó a Joaquín V. González cuando sostenía que un tratado no puede alterar la supremacía de la Constitución Nacional, e hizo notar que la reforma constitucional de 1994 ratificó que los tratados de derechos humanos no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución. El juez Rosatti, en su voto, sostuvo que a partir de la cláusula del artículo 27 de la Constitución no es posible hacer prevalecer automáticamente, sin escrutinio alguno, el derecho internacional sobre el ordenamiento constitucional, y también recordó el carácter inalterable de los pronunciamientos regulares de la Corte, firmes y basados en autoridad de cosa juzgada.

¿Tiene el lector a esta altura alguna sensación de *deja-vú*? ¡Por supuesto que sí! Y la causa es muy sencilla: los argumentos que está exponiendo aquí la mayoría de la Corte son los argumentos que expuso la minoría del tribunal en “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Riveros”. Son los argumentos en favor de que prescriba la acción penal, de que no se acepte la aplicación de la ley penal retroactiva, de que se respete la cosa juzgada y el principio *non bis in idem*. Son los

argumentos de Fayt y de Argibay, son los argumentos en defensa del derecho penal liberal. El juez Maqueda fue el único en mantener la posición de la antigua mayoría y dijo que los Estados no pueden –por razones de orden interno– dejar de cumplir las obligaciones internacionales ya asumidas.

Después de “Fontevicchia” no había duda acerca de que la solución que iba a prevalecer en “Muiña”: era la solución liberal. La única sorpresa que deparó “Muiña” fue el voto del juez Lorenzetti, que pasó de defender la posición liberal en “Fontevicchia”, a defender nuevamente la posición internacionalista en “Muiña”, pero no me corresponde a mí develar el misterio de esta contradicción. El juez Maqueda, en cambio, fue coherentemente internacionalista en ambos fallos, como ahora veremos.

## **VI. El caso “Muiña”**

Luego, entonces, el círculo parecía cerrarse el 3 de mayo de 2017 cuando la Corte Suprema decidió el caso “Muiña”. La cuestión se centraba en la eventual aplicación de la ley más benigna en el cómputo del plazo de prisión. El artículo 2 del Código Penal establece que, si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna, y el artículo 3 expresa que en el

cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado.

El Tribunal consideró que rechazar el pedido de Muiña violaría el principio de legalidad, en tanto el texto del artículo 2 del Código Penal no condiciona su aplicación a circunstancia alguna. El uso del adverbio “siempre” da cuenta, en efecto, de la clara decisión del legislador respecto de la aplicabilidad universal del principio de la ley más benigna a todos los casos que no estuvieran explícitamente excluidos, y por lo tanto se aplica a delitos permanentes, puesto que el legislador no hizo excepción alguna, dijo la Corte, y el juez no puede hacerla.

Para el tribunal, del principio de legalidad –contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional– se deriva la exigencia de resolver las dudas interpretativas en la forma más restrictiva, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico. La defensa del derecho penal liberal aparece explícitamente en el párrafo en el cual la Corte explica que la mejor respuesta que una sociedad respetuosa de la ley puede darle a la comisión de delitos de lesa humanidad, y la única manera efectiva y principista de no parecerse a aquellos que se combate y se reprueba, es el estricto cumplimiento de las leyes y de los principios que caracterizan el Estado de Derecho. Párrafo que encuentra eco en el voto del juez Rosatti cuando dice que un Estado de Derecho no es aquel que combate la barbarie

apartándose del ordenamiento jurídico sino respetando los derechos y garantías que han sido establecidos para todos.

Rosatti se ocupó también de establecer los límites del internacionalismo: las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino para garantizar la investigación y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad debe ser cumplida por los tribunales argentinos sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

Hasta aquí lo que teníamos era la consolidación del derecho penal liberal cuya restauración comenzara “Fontevécchia”; era el surgimiento de la opinión minoritaria de la Corte en “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Riveros” reconvertida ahora en mayoritaria. Era el acotamiento del internacionalismo, que debía ahora respetar la Constitución, y era esperable entonces, la disidencia del juez Maqueda, tal como había ocurrido en “Fontevécchia”. Además de citar, como era previsible, el derecho internacional humanitario, Maqueda dijo que en supuestos como los del caso no estaba comprometida la observancia del principio de legalidad, lo cual –agregó– se encuentra en absoluta consonancia con la posición adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Maqueda obró como un internacionalista consistente, que no tiene ningún interés especial en proteger el derecho penal liberal.

Lo que -como ya he dicho- no era previsible después de “Fontev ecchia” es que el voto del juez Lorenzetti ignorara ese caso y volviera a citar el derecho internacional humanitario, las normas internacionales y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tampoco era previsible que insistiera en que este era un caso de delito de lesa humanidad, al que no se aplica la amnistía, el indulto ni la prescripción, y en el cual la interpretación de la ley no puede llevar a una frustración de la finalidad persecutoria. Lorenzetti no resultó, pues, ni un defensor consistente del internacionalismo, ni un protector consistente del derecho penal liberal.

## **VII. El caso “Batalla”**

Pero la historia se oscureció de improviso el 4 de diciembre del año 2018, cuando la Corte decidió el caso “Batalla”. Después de “Muiña”, el Parlamento decidió ceder ante la protesta popular y dictó la ley 27.362, que supuestamente “aclaraba” la ley 24.390, o ley del dos por uno. La ley aclaratoria se acerca al escándalo jurídico, ya que sostiene que cuando el Parlamento mencionó a quienes sembraran, distribuyeran y vendieran estupefacientes, o financiaran esa actividad, en realidad quería referirse... ¡a los autores de delitos de lesa humanidad!

Promulgada esa ley, la Corte tuvo que resolver la situación de Rufino Batalla que era idéntica a la de “Muiña” y debía merecer idéntica solución. Lo que no ocurrió, Por cierto, los jueces Lorenzetti y Maqueda mantuvieron su voto en “Muiña”, invocando otra vez el derecho internacional, y los jueces Rosatti y Highton cambiaron el suyo, aceptando la ley interpretativa. Sorprendentemente, dijeron que ella expresaba “un razonable ejercicio de la potestad interpretativa auténtica del Parlamento”, de donde la norma interpretativa había “regido siempre en los términos y en igual significado” por lo que no había conceptualmente ley retroactiva. Penoso réquiem para el liberalismo, sin duda.

Así como en el pasado los derechos y garantías constitucionales fueron rescatados en los admirables votos de Bellusco, Fayt y Argibay, los defendió ahora la valiente disidencia de Rosenkrantz, quien recordó que la nueva ley “buscó establecer una solución a la que no podría haberse llegado jamás... respetando la ley anterior”, la cual no tenía ningún punto oscuro ni dudoso. Rosenkrantz entendió –con razón– que la ley presuntamente aclaratoria se había sancionado con un solo propósito: corregir una ley que se consideraba inconveniente. Concluyó, entonces, que la nueva ley era –a la vez– retroactiva e inválida.

Valioso intento, por supuesto, pero le faltó el respaldo de los números. Con “Batalla” concluyó el fugaz renacimiento del derecho penal liberal.

## VIII. Conclusión

Es bueno pasar revista nuevamente a la idea que puse aquí. El internacionalismo ha resultado ser el enemigo del liberalismo en términos de respeto por los derechos y garantías constitucionales. No tendría necesariamente que haberlo sido, porque podría haberse confinado en sus pretensiones de castigo, pero lo fue de hecho. De aquí que no podía revivirse el derecho penal liberal sin acotar el alcance del internacionalismo, y esta es la tarea que se impuso la Corte en el caso “Fontevicchia”, convertido –así– en el más importante de los ejemplos que aporté: “Fontevicchia” podía haber sido la bisagra. Después de este fallo no era difícil predecir “Muiña” (salvo el impredecible voto de Lorenzetti). Pero nos alegramos por anticipado, porque la reacción popular resultó muy adversa al derecho penal liberal (y –en consecuencia– al Estado de Derecho). “Simón” y “Riveros”, por ejemplo, despertaron una reacción que osciló entre la aprobación y la indiferencia, mientras que “Muiña” provocó el rechazo airado de la mayoría de la sociedad, la cual –ciertamente– ni es liberal ni valora el Estado de Derecho. Y la mayoría de la Corte no resistió esa presión.

La Corte tenía la difícil tarea de defender los derechos y garantías de la Constitución frente a una población mayoritariamente hostil a ellos en muchos casos, pero eligió no hacerlo, y puso fin a la vigencia del derecho penal liberal. Ojalá que pueda resucitar pronto.